

-18-
describiendo
C



Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado

- **Órgano competente:** Intendencia General Técnica -IGT
- **Órgano de Sustanciación:** Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas - INICCE
- **No. Expediente INICCE:** SCPM-IGT-INICCE-023-2019
- **Expediente de Resolución:** SCPM-DS-INJ-CP-001-2020
- **Operador Económico:** PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS CÍA. LTDA.
- **Trámite:** Consulta Previa a la Notificación Obligatoria de Operación de Concentración Económica

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- INTENDENCIA GENERAL TÉCNICA.- Quito, DM, 15 de enero de 2020, a las 13h00.-

VISTOS: Abogada Verónica Martínez Ortiz, en mi calidad de Intendente General Técnico conforme la acción de personal No. SCPM-INAF-DNATH-109-2019-A de 20 de marzo de 2019, cuya copia certificada se encuentra agregada al expediente, y como delegada del señor Superintendente de Control del Poder de Mercado, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2019-01 de 10 de enero de 2019, en conocimiento de la Consulta Previa a la Notificación de Concentración Económica presentada por los señores Smelin Francisco Valarezo y Jorge F. Jaramillo García, Gerente General y abogado patrocinador respectivamente del operador económico PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS CÍA. LTDA.; en uso de las facultades legales conferidas y encontrándose en la fase procesal para resolver de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 38 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativo de la SCPM, se **CONSIDERA:**

PRIMERO: COMPETENCIA.- El numeral 4 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM) establece como una de las atribuciones del Superintendente la de "*Absolver consultas sobre la obligación de notificar operaciones de concentración económica, (...)*", atribución que ha sido delegada a la Intendencia General Técnica mediante Resolución No. SCPM-DS-2019-01 de 10 de enero de 2019, en la cual el doctor Danilo Sylva Pazmiño, Superintendente de Control del Poder de Mercado, resolvió: "*Artículo 1.- Delegar al Intendente General Técnico o a quien cumpla sus funciones en caso de encargo o subrogación (...) las siguientes: (...) c) Conocer y Absolver consultas sobre la obligación de notificar operaciones de concentración económica (...)*"; en virtud de las normas citadas esta Autoridad es competente para conocer y resolver la solicitud de Consulta Previa planteada.-

1



SEGUNDO: DOCUMENTOS QUE SE AGREGAN AL EXPEDIENTE.- Agréguese al expediente el memorando No. SCPM-IGT-INCCE-2020-025 de 14 de enero de 2020 y su anexo, mediante el cual el Intendente Nacional de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, remite el “Extracto no confidencial del Informe el Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2020-02” de 14 de enero de 2020 elaborado y revisado por el Director Nacional de Control de Concentraciones Económicas, y aprobado por el Intendente.-

TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.- La tramitación del expediente en esta instancia jerárquica, no adolece de vicios de procedimiento ni se han omitido solemnidades sustanciales que puedan generar nulidad procesal, por lo que ésta Autoridad declara la validez del mismo.-

CUARTO: ANTECEDENTES.- a) Escrito y anexos suscritos por los señores Smelin Francisco Valarezo y Jorge F. Jaramillo García, Gerente General y abogado patrocinador, respectivamente, del operador económico PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS CÍA. LTDA., recibido en la Secretaría General de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado el 17 de octubre de 2019, con número de trámite interno ID 147673, mediante el cual presenta una solicitud de consulta previa a la notificación de operación de concentración económica; b) Escrito suscrito por Jorge F. Jaramillo García, abogado patrocinador del operador económico PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS CÍA. LTDA., recibido en la Secretaría General de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado el 18 de octubre de 2019, con número de trámite interno ID 147715; c) Providencia de 21 de octubre de 2019 a las 16h00, mediante la cual el Intendente Nacional de Investigación y Control de Concentraciones Económicas acusa recibo de la consulta previa; d) Formulario de Verificación Cumplimiento de Requisitos para el Procedimiento de Consulta Previa a la Notificación – Artículos 24 y 25 del Reglamento para la aplicación de la LORCPM, de 23 de octubre de 2019, elaborado por el abogado Nicolás Cueva, Secretario Sustanciador, y revisado por el economista David Pozo Albán, Director Nacional de Investigación y Control de Concentraciones Económicas; e) Providencia de 06 de noviembre de 2019 a las 08h30, mediante la cual el economista Francisco Dávila Herrera, Intendente Nacional de Investigación y Control de Concentraciones Económicas dispone al operador económico PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS CÍA. LTDA., complete su solicitud de consulta previa a la notificación de operación de concentración económica en el término de diez (10) días; f) Escrito suscrito por Jorge F. Jaramillo García, abogado patrocinador del operador económico PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS CÍA. LTDA., recibido en la Secretaría General de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado el 20 de noviembre de 2019, con número de trámite interno ID 150142, mediante el cual completa su solicitud de consulta previa a la notificación de operación de concentración económica; g) Formulario de Verificación

Escritura
2



**Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado**

Cumplimiento de Requisitos para el Procedimiento de Consulta Previa a la Notificación – Artículos 24 y 25 del Reglamento para la aplicación de la LORCPM, de 21 de noviembre de 2019, elaborado por el abogado Nicolás Cueva, Secretario Sustanciador, y revisado por el economista Mauricio Vásquez, Director Nacional de Investigación y Control de Concentraciones Económicas (S); **h)** Providencia de 21 de noviembre de 2019 a las 16h00, mediante la cual el Intendente Nacional de Investigación y Control de Concentraciones Económicas avoca conocimiento de la consulta previa y dispone el inicio del procedimiento en virtud de que el operador económico PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS CÍA. LTDA., ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 24 y 25 del Reglamento para aplicación de la LORCPM; **i)** Razón suscrita por el abogado Nicolás Cueva, Secretario de Sustanciación, quien indica *“Adjunto al presente documento se encuentra incorporada la información remitida vía correo electrónico por parte de ARCOTEL el día 03 de enero de 2020, correspondiente a cuotas de mercado de internet fijo por ciudad en la provincia de Loja, por pedido de la DNCCE y avalado por el Convenio No. 2019-04 de 21 de agosto de 2019, denominado Convenio Marco entre la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*; **j)** Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2020-002 de 04 de enero de 2020, en el cual la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, indica que del análisis realizado ha determinado que la operación de concentración consultada no se enmarca en los presupuestos determinados en el artículo 16 de la LORCPM, recomendando, poner en conocimiento del operador económico consultante, que la operación de concentración económica objeto de la consulta no se encuentra sometida al procedimiento de notificación previa obligatoria, en razón de que la misma no requiere autorización previa de la SCPM; **k)** Providencia de 04 de enero de 2020 a las 16h00, mediante la cual el Intendente Nacional de Investigación y Control de Concentraciones Económicas (S) dispone: **“CUARTO.- REMÍTASE el Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2020-02 de 04 de enero de 2020 al señor Superintendente de Control del Poder de Mercado o su Delegado, por haber concluido la fase de investigación, y CONCÉDASE acceso al expediente, a través del Sistema de Gestión Procesal Digital, a las personas responsables de tramitar la fase de Resolución.”**

QUINTO.- PRETENSIÓN DE LA CONSULTA PREVIA A LA NOTIFICACIÓN DE OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA: El operador económico PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS CÍA. LTDA., en su solicitud indica que su consulta previa es respecto de: “(…) 1. Si esta operación que va a realizarse por parte de mi representada (Compraventa de Participaciones) es una concentración económica de las previstas en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado; 2. Si esta operación que va a realizarse por parte de mi representada (Compraventa de Participaciones) supera los umbrales mínimos de notificación



obligatoria previstos en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado.”.-

SEXTO.- NORMATIVA APLICABLE.- Con base en los antecedentes correspondientes a la solicitud de consulta previa, es necesario considerar lo establecido en: **a) Constitución de la República del Ecuador:** “**Art. 213.-** Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.”; “**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”; “**Art. 304.-** La política comercial tendrá los siguientes objetivos: (...) 6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados.”; “**Art. 334.** El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá: 1. Evitar la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, promover su redistribución y eliminar privilegios o desigualdades en el acceso a ellos. (...)”; **b) Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM):** “**Art. 3.-** Primacía de la realidad.- Para la aplicación de esta Ley la autoridad administrativa determinará la naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo a su realidad y efecto económico. La forma de los actos jurídicos utilizados por los operadores económicos no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre la verdadera naturaleza de las conductas subyacentes a dichos actos. La costumbre o la costumbre mercantil no podrán ser invocadas o aplicadas para exonerar o eximir las conductas contrarias a esta Ley o la responsabilidad del operador económico.” “**Art. 14.-** Operaciones de concentración económica.- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como: (...) c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital (...)”; “**Art. 16.-** Notificación de concentración.- Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes



supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación. b) En el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo. En los casos en los cuales las operaciones de concentración no cumplan cualquiera de las condiciones anteriores, no se requerirá autorización por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado"; **Art. 44.- Atribuciones del Superintendente.-** Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: 4. Absolver consultas sobre la obligación de notificar operaciones de concentración económica, sobre sectores regulados y ayudas públicas"; c) **Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado: "Art. 24.- Consulta previa a la notificación.-** Con carácter previo a la presentación de la notificación podrá formularse consulta a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado sobre: a) Si una determinada operación es una concentración económica de las previstas en el artículo 14 de la Ley. b) Si una determinada concentración supera los umbrales mínimos de notificación obligatoria previstos en el artículo 16 de la Ley"; **Art. 25.- Procedimiento de consulta previa a la notificación.-** La consulta a que se refiere el artículo anterior se dirigirá por escrito al Superintendente de Control del Poder de Mercado, por cualquier operador económico participe en la operación. La consulta deberá estar acompañada de una descripción de la concentración y de las partes que intervienen, del volumen de negocios de las empresas participes en el último ejercicio contable de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley, y toda la información necesaria para determinar los mercados relevantes y las cuotas de las empresas participes en los mismos."; d) **Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM: "Art. 38.- PROCEDIMIENTO PARA LA CONSULTA PREVIA A LA NOTIFICACION DE OPERACION DE CONCENTRACION ECONOMICA.-** Todo trámite de consulta previa a la notificación de operación de concentración económica, que ingrese a la SCPM, deberá observar lo siguiente: (...) 4.- FASE DE RESOLUCION.- El Superintendente de Control del Poder de Mercado tendrá diez (10) días término, con el asesoramiento de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, para emitir la resolución correspondiente."; e) **Resolución SCPM-DS-2019-01**, de 10 de enero de 2019: **Art. 1.-** Delegar al Intendente General Técnico o a quien cumpla sus funciones en caso de encargo o subrogación, a más de las atribuciones contempladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organización al por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM), las siguientes: c) Conocer y Absolver consultas sobre la obligación de notificar operaciones de concentración económica, sobre sectores regulados y ayudas públicas, para lo



cual contará de manera previa con el informe de la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Concentraciones Económicas; [...]".-

SÉPTIMO.- SOBRE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA QUE SE PRETENDE.- De la revisión de los documentos constantes en el expediente administrativo de consulta previa se observa que el operador económico PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS CÍA. LTDA., ha indicado que la operación de concentración económica objeto de la consulta consiste en que las señoras Viviana Estefanía Suárez Campoverde y Sandra Verónica Sanmartín Vásquez, desean realizar la adquisición de la totalidad de las participaciones del operador económico PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS CÍA. LTDA., a través de una cesión de participaciones de la siguiente manera:

- a) El 80% de las participaciones de la compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS CÍA. LTDA., a favor de la señora Viviana Estefanía Suárez Campoverde; y,
- b) El 20% de las participaciones de la compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS CÍA. LTDA., a favor de la señora Sandra Verónica Sanmartín Vásquez.

El monto del contrato de cesión de participaciones asciende a VEINTE Y CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA con 00/100 centavos (USD \$ 25.000,00).

OCTAVO.- ANÁLISIS MOTIVADO DE LA CONSULTA PREVIA: El numeral 6 del artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los objetivos de la política comercial del Estado, el evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado y otras que afecten el funcionamiento de los mercados; en estrecha relación a lo indicado, el artículo 334 numeral 1 de la norma constitucional determina la responsabilidad del Estado de promover el acceso equitativo a los factores de producción para lo cual debe evitar la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos; en este contexto la LORCPM a través de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, como un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrocinio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa, se encarga del control y regulación de concentraciones económicas, a fin de tutelar la eficiencia en los mercados, el comercio justo, el bienestar general y de los consumidores, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.



**Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado**

El artículo 14 de la LORCPM establece que la concentración económica es el cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de actos o cualquier otro medio que permita ejercer influencia sustancial o determinante sobre una empresa u otro operador económico; así mismo, el artículo 16 del mismo cuerpo normativo prevé el régimen de control y regulación al que deben someterse las operaciones de concentración económica a través de la notificación obligatoria cuando estén presentes los presupuestos determinados en el artículo referido. El artículo 24 del Reglamento para la aplicación de la LORCPM, considera la posibilidad de realizar una consulta previa la notificación obligatoria de una operación de concentración económica, a fin de determinar si la misma: **a)** Es una concentración económica de las previstas en el artículo 14 de la Ley; **b)** Si la concentración supera los umbrales mínimos de notificación obligatoria previstos en el artículo 16 de la Ley.

En el presente caso, frente a la solicitud de consulta previa realizada por el operador económico PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS CÍA. LTDA., la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Concentraciones Económicas (INICCE) ha realizado el procedimiento de investigación correspondiente, recabando, a más de la información proporcionada por el operador económico, información de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Servicio de Rentas Internas y otras entidades públicas relacionadas con el desenvolvimiento de la actividad comercial, a fin de realizar un análisis de la descripción y la estructura de control de los operadores económicos partícipes en la operación de concentración pretendida, la categoría y subcategoría de la actividad económica del operador económico (CIU), la determinación del mercado relevante, la clase de acto por medio del cual se pretende materializar la operación de concentración (cesión de participaciones), el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 16 de la LORCPM respecto de los umbrales de notificación obligatoria; llegando a establecerse:

- a) Sobre la descripción de los operadores económicos partícipes.- Acorde lo analizado por la INICCE, el operador económico PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS CÍA. LTDA., "(...) es una compañía de responsabilidad limitada constituida mediante escritura pública de 24 de septiembre de 2015, su objeto social consiste en: "cualquiera de las operaciones comprendidas dentro del nivel 2 del CIU: que corresponde a Telecomunicaciones; así como también, podrá comprender las etapas o fases de producción de bienes/servicios, comercialización, distribución, capacitación, importación de la actividad antes mencionada". La empresa se encuentra específicamente en el mercado de acceso de Internet de acuerdo a la autorización emitida de acuerdo a la Resolución No. ARCOTEL-2017-1129 expedida el 23 de noviembre de 2017 y del permiso para la prestación de servicio de acceso a Internet, con cobertura en las ciudades de Loja y



**Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado**

*Catamayo.*¹. Por otro lado, las potenciales adquirentes son: i) La señora Viviana Estefanía Suárez Campoverde, con cedula de ciudadanía 1104632425, empleada privada, en relación de dependencia; y, ii) La señora Sandra Verónica Sanmartín Vásquez, con cédula de ciudadanía 1104347644, empleada privada, en relación de dependencia; ambas constan con en la página web del SRI como suspendidos sus Registros Únicos de Contribuyentes (RUC) desde el 29 de febrero de 2012 y 05 de mayo de 2010, respectivamente.²

Así mismo, se ha verificado que las potenciales adquirentes no poseen participaciones en otras compañías, ni realizan actividad económica alguna registrada en el Servicio de Rentas Internas, pero sí actividad profesional en el operador económico PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS CÍA. LTDA.

- b) Sobre la estructura de control de los operadores económicos partícipes.- El operador económico PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS CÍA. LTDA., actualmente se encuentra societariamente estructurado de la siguiente manera: 40% de participaciones a nombre del señor Camilo Córdova Luis Horacio, 40% de participaciones a nombre del señor Valarezo Campoverde Smelin Francisco y 20% de participaciones a nombre del señor Coronado Crisanto Walter Ernesto.

De materializarse la operación de concentración, la estructura societaria sería: 80% de participaciones a nombre de la señora Viviana Estefanía Suárez Campoverde y 20% de participaciones a nombre de la señora Sandra Verónica Sanmartín Vásquez; llegando a realizarse la transferencia del 100% de las participaciones del operador económico PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS CÍA. LTDA., y de este modo se genera el cambio o toma de control de la empresa, teniendo como efecto la transferencia de la influencia sustancial o determinante del operador económico PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS CÍA. LTDA., configurándose de esta forma la toma de control prevista en el artículo 14 de la LORCPM y el artículo 12 de Reglamento para la aplicación de la ley.

¹ Extracto no confidencial del Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2020-02, párrafo 31.

² Ibidem, párrafo 35.



Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado

- c) Sobre el mercado relevante.- Del análisis realizado por la Intendencia se observa que para la determinación o definición del mercado relevante, se ha procedido a analizar la actividad económica de los operadores económicos así como el lugar en el que se desarrolla la misma, identificándose de esta manera que: i) el mercado del producto corresponde al “Servicio de Internet Fijo”, y si bien dicha actividad es desempeñada por PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS CÍA. LTDA., las potenciales adquirentes realizan actividades profesionales en la misma empresa, por lo que se podría considerar que amor operadores económicos realizan actividad económica en el mismo sector; y, ii) el mercado geográfico de dicha actividad se ejecuta en las ciudades de Catamayo y Loja de la provincia de Loja. Concluyéndose que el mercado relevante es **“el servicio de internet fijo en las ciudades de Catamayo y Loja de la provincia de Loja”**.
- d) Sobre los umbrales de notificación obligatoria.- La Resolución No. 009 de 25 de septiembre de 2015 de la Junta de Regulación de la LORCPM, publicada en el Registro Oficial No. 622 de 06 de noviembre de 2015, en su artículo 3 determina que el umbral sobre el cual los operadores económicos deben someterse al procedimiento de notificación previa es de 200.000 remuneraciones básicas unificadas (RBU); en el presente caso de la verificación del formulario 101, Declaración del Impuesto a la Renta y presentación de Balances, Formulario Único Sociedades y Establecimientos Permanentes se observa que el operador económico PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS CÍA. LTDA., posee ingresos de actividad ordinaria de VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA con 40/100 centavos (USD \$ 28.231,40), monto que no supera el umbral de las 200.000 RBU establecidas en la referida Resolución 009 y conforme establecido en el literal a) del artículo 16 de la LORCPM, que en base a la remuneración básica unificada establecida en el año 2019³ asciende a SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA con 00/100 centavos (USD \$ 78'000.000,00).

Respecto del umbral de la cuota del mercado, la INICCE ha determinado como mercado relevante “el servicio de internet fijo en las ciudades de Catamayo y Loja de la provincia de Loja”, identificando que el operador económico PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS CÍA. LTDA., posee una

³ Se toma base para el cálculo la RBU de USD \$ 294,00 establecida en el Acuerdo Ministerial No. 2018-270 de 27 de diciembre de 2018, artículo 1.



participación del 0.0046% en el mercado relevante definido, cuota de mercado que no cumple con los establecido en el literal b) del artículo 16 de la LORCPM

En este contexto, se considera que de perfeccionarse la operación de concentración económica a través de la cesión de participaciones del operador económico consultante, a favor de las dos cesionarias, por efecto del cambio y toma de control que se efectúa a través de la adquisición directa de los derechos de las participaciones, las cesionarias adquirirán el control total del operador económico PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS CÍA. LTDA., en virtud de lo cual, se configura una operación de concentración económica de las previstas en el literal c) del artículo 14 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. Por otro lado, al realizar el análisis de cumplimiento de las condiciones legales determinadas en el artículo 16 de la LORCPM, respecto a que, el volumen de negocios total supere el monto en el ejercicio contable anterior a la operación, de las Remuneraciones Básicas Unificadas establecidas por la Junta de Regulación; y, como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30% del mercado relevante del producto o servicio definido; esta autoridad en función del informe presentado por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, observa que la operación no supera los umbrales establecidos en la norma.

En consecuencia, la operación de concentración objeto de la consulta previa no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 16 de la LORCPM, y por tanto, no existe deber legal de atender el procedimiento obligatorio de notificación previa de operación de concentración económica.

NOVENO: RESOLUCIÓN.- Por todo lo expuesto, y existiendo méritos suficientes para resolver, amparada en la disposición del artículo 44, numeral 4 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, artículo 25 del Reglamento para la aplicación de la LORCPM, artículo 38 numeral 4 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativo de la SCPM y Resolución No. SCPM-DS-2019-01 de 10 de enero de 2019, artículo 1 literal c), esta autoridad **RESUELVE:** Acoger el Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2020-002 de 04 de enero de 2020 (sic) emitido por el economista David Pozo Albán, Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas Subrogante, mediante el cual se determina que, si bien la cesión de la totalidad de participaciones del operador económico PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS CÍA. LTDA., constituye una operación de concentración económica conforme el artículo 14 letra c) de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dicha operación no cumple ninguna de las condiciones establecidas en las letras a) y b) del artículo 16 de la LORCPM; en consecuencia, por no haberse configurado ninguno de los presupuestos antes analizados, la operación de concentración económica, objeto



**Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado**

de la consulta previa, no está sujeta al cumplimiento del procedimiento de notificación previa obligatoria, en consecuencia no requiere autorización previa por parte de este organismo técnico de control.

DÉCIMO: Notifíquese al operador económico PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS CÍA. LTDA., en el correo electrónico jjaramillo@solve.ec; y, a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Concentraciones Económicas.-

DÉCIMO PRIMERO: Designo como Secretaria Ad-Hoc de este procedimiento de consulta previa a la doctora Naraya Tobar, quién acepta la designación y firma de manera conjunta.-
CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

Ab. Verónica Martínez Ortiz
**INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
DELEGADA DEL SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE
MERCADO**

Dra. Naraya Tobar
SECRETARIA AD-HOC